

En sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2018, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el G.P. Partido Socialista de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral por la que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**1.º** Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral por la que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Foral de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**2.º** Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 24 de septiembre de 2018

La

Presidenta:

Ainhoa

Aznárez

Igarza

## **Proposición de Ley Foral por la que se regula la escolarización en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Foral de Navarra**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece la ordenación general del sistema educativo en los niveles de enseñanza no universitaria en nuestro país, junto con las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en el marco de las previsiones constitucionales sobre la materia.

En concreto, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dedica el capítulo III de su título II a la escolarización en centros públicos y privados concertados, completado con previsiones de otros artículos, como las referentes a la programación de la oferta de plazas y establece, en su artículo 84.1, que las Administraciones educativas regularán la admisión del alumnado en centros docentes públicos y privados concertados, de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por parte de padres, madres o tutores. Asimismo, recoge que, en todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

El artículo 109 de esta misma ley orgánica, Programación de la red de centros, establece en su apartado 1 que en la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.

Asimismo, en su apartado 2, señala que las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta ley foral se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas suficientes.

El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción dada por el apartado 5 del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, distribuye las competencias legislativas en materia de educación y, en cuanto al currículo, determina los aspectos que las Administraciones educativas podrán desarrollar en relación con las etapas de la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Asimismo, como resultado de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1105/2014 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado, en materia de Enseñanzas no Universitarias, a la Comunidad Foral de Navarra, corresponde a la misma, la competencia plena en materia de regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las leyes orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Mediante Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, se reguló la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que impartieran enseñanzas no universitarias. El artículo 2 del citado decreto foral estableció que para aplicar lo establecido en el mismo se constituiría una Comisión General de Escolarización que tendría las funciones que se le asignan en su artículo 21 y cuya composición se ajustará a lo que se determine en su normativa específica, y que podrán constituirse Comisiones Locales de Escolarización, en los términos previstos en el artículo 86 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que tendrán el número, las funciones y composición que se determinen reglamentariamente.

Mediante el Decreto Foral 35/2007, de 23 de abril, se creó la Comisión General de Escolarización y las Comisiones Locales de Escolarización previstas en el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril.

Posteriormente el Decreto Foral 40/2011, de 9 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión General de Escolarización de Navarra y las Comisiones Locales de Escolarización, tiene como objeto principal modificar la regulación de la Comisión General de Escolarización de Navarra, como órgano de la Administración Educativa para reforzar el carácter de órgano de participación social y de la comunidad educativa y sus funciones como órgano de asesoramiento y de propuesta.

El Decreto Foral 8/2015, por el que se modificó el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, por el que se regulaba la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra que impartían enseñanzas no universitarias, provino de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, sobre tres cuestiones relacionadas con la escolarización. Por un lado, la consideración como nuevo criterio prioritario de la condición legal de familia numerosa, que en la normativa foral tenía la consideración de criterio complementario, tal y como figura en las Órdenes Forales 235/2011 y 236/2011, por otro lado, asimismo dentro de los criterios prioritarios, la sustitución del concepto de renta anual de la unidad familiar por el de renta per cápita de la unidad familiar y por último la modificación de las competencias del Director de centros públicos, atribuyéndole la de decidir sobre la admisión de alumnos y alumnas, y la modificación de las competencias del Consejo Escolar de los centros públicos atribuyéndole la de informar sobre la admisión de alumnos y alumnas.

La Orden Foral 8/2015, de 4 de febrero, regula el procedimiento de admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, para cursar enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra

El hecho de que se hayan producido varias modificaciones en los últimos años hace que se considere preferible proceder a la aprobación de una ley para contar con una única norma que regule los procesos de admisión en las enseñanzas de régimen general, que se imparten en centros públicos y privados concertados en nuestra Comunidad Foral de Navarra, facilitando así su uso por los ciudadanos, los centros docentes y la propia Administración.

No se pretende, sin embargo, una sustitución radical de la normativa que hasta ahora ha venido regulando la escolarización en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, sino que, poniendo en valor la regulación anterior, se pretende en lo sustancial una continuidad de la misma con las pertinentes modificaciones que permitan introducir aquellas cuestiones y adaptaciones que se considera que pueden suponer una mejora en el proceso de escolarización en la Comunidad Foral de Navarra para asegurar que el acceso al sistema educativo goce de la mayor transparencia, eficacia y eficiencia posible, conjugando la libertad de elección de centro de las familias, la escolarización de todo el alumnado en condiciones de igualdad y la calidad educativa, incidiéndose desde un punto de vista formal en la idea de agrupar la normativa general a tener en cuenta en esta materia en una única norma.

En cualquier caso, la posibilidad de elección de centro antedicha debe entenderse en el marco de una adecuada y equilibrada distribución de los alumnos con necesidad de apoyo educativo entre los centros escolares con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades.

En consecuencia de lo anterior, se han introducido algunas modificaciones, considerándose oportuno la introducción como único criterio complementario de admisión el concepto de proximidad lineal al centro, que se ha venido utilizando hasta ahora en algunos centros escolares, y cuyo uso en estos ha sido recibido de manera positiva por las familias y, en general, por toda la comunidad educativa. Este ha venido determinado por las coordenadas UTM del domicilio solicitante y las coordenadas UTM del centro solicitado en primer lugar. Esta distancia lineal se determina mediante la herramienta de geolocalización incorporada en el sistema de gestión escolar EDUCA basada en el Sistema de Información Territorial de Navarra (SITNA).

Desde un punto de vista formal, la novedad más relevante es la generalización del empleo del término escolarización en la redacción que permite identificar mejor el carácter holístico y transversal de este procedimiento, que no supone una mera prelación de solicitudes de admisión de alumnado sino que entronca con el derecho fundamental a la educación reconocido en la Constitución. En cuanto a las novedades materiales, en primer lugar, se considera conveniente poner en valor el criterio de proximidad del domicilio familiar como fundamento de la planificación y respuesta a las necesidades de los ciudadanos, sin dejar por ello de atender la imprescindible conciliación laboral y familiar, por lo que también se contempla el domicilio laboral como criterio de escolarización.

Así pues, uno de los criterios prioritarios de escolarización es el de proximidad del domicilio o lugar de trabajo. Teniendo en cuenta la labor de socialización que la escuela ha de tener en el entorno habitual del menor, favoreciendo la escolarización en el entorno del domicilio habitual del alumno con las ventajas de socialización e integración social que de ello se deriva.

Se pretende asimismo con esta ley foral favorecer la disminución progresiva de las ratios de alumnos por aula en el conjunto de centros de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Educación Especial de la Comunidad, priorizando una enseñanza sostenible y de calidad y tomando en consideración los acuerdos alcanzados entre administración y organizaciones sindicales.

Esta actuación permitirá configurar un modelo educativo inclusivo e innovador que dé respuesta al modelo de sociedad integrador y vertebrador del territorio de la Comunidad Foral de Navarra y en el que se preste especial interés y atención en la escuela rural.

Por otra parte, es requisito imprescindible para favorecer la integración de los alumnos y para la normalización de los centros el equilibrio en la asignación de plazas alumnos con necesidades específicas de apoyo. Para ello, se debe conciliar la libertad de elección de centro con el equilibrio en la distribución de plazas, el ajuste de las ratios y los recursos de los centros en función del alumnado y del entorno social, conjugando la libertad de elección de centro de las familias, el acceso de todo el alumnado en condiciones de igualdad y calidad y la adecuada y equilibrada distribución entre los centros docentes del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, así como el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos. Por lo que la libertad de elección de centro deberá ponderarse en relación con la adecuada y equilibrada distribución de alumnos con necesidad de apoyo educativo con el fin de asegurar la calidad educativa, mayor cohesión social e igualdad de oportunidades.

En la actualidad, se ha conseguido la plena escolarización del alumnado en el segundo ciclo de la Educación Infantil en centros públicos y privados concertados en la Comunidad Foral de Navarra, lo que ha permitido universalizar el derecho a la educación desde los tres a los dieciséis años, por lo que la responsabilidad del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra es, principalmente, asegurar que el procedimiento de acceso al sistema educativo goce de la mayor transparencia, eficacia y eficiencia posible. Esta ley foral pretende también recuperar el protagonismo de las Comisiones de Escolarización, para que el papel de sus miembros no sea sólo el de escuchar las decisiones que va adoptando la Administración, sino que sean copartícipes de las mismas.

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.** Objeto.

1. La presente ley foral tiene por objeto regular los procesos de escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados, para las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, en la Comunidad Foral de Navarra.

2. La admisión en los niveles y etapas no sostenidas con fondos públicos queda excluida de lo previsto en esta ley foral.

3. La admisión a enseñanzas y modalidades no previstas en esta ley foral se regirá por su normativa específica, aplicándose con carácter supletorio las normas contenidas en esta ley foral.

#### **Artículo 2.** Garantía de escolarización.

1. El alumnado incluido en las edades de enseñanza obligatoria y del segundo ciclo de la Educación Infantil tiene derecho a un puesto escolar en dichas enseñanzas que les garantice una educación gratuita.

2. Corresponde al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra garantizar la efectividad del derecho citado en el párrafo anterior, mediante la programación general de la enseñanza y la oferta anual de puestos escolares.

3. Los padres o tutores y, en su caso, los alumnos mayores de edad podrán elegir centro docente de entre la oferta de centros públicos y privados concertados de la educación que prestan el servicio público educativo sin más limitaciones que las señaladas en este texto.

#### **Artículo 3.** Requisitos de escolarización.

1. Para ser admitido en un centro docente, será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, para el nivel educativo y curso al que se pretende acceder.

2. No podrá condicionarse la escolarización al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en los centros educativos contemplados en esta ley foral. No obstante, para la admisión en las enseñanzas de Bachillerato y Formación Profesional, se tendrá en cuenta el expediente académico de los alumnos, en los términos que prevea la orden anual de convocatoria.

#### **Artículo 4. Prohibición de discriminación.**

1. En los procesos de escolarización de alumnos, en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.

2. Para garantizar la no discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso los centros públicos y los privados concertados podrán percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o a asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos. Quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las actividades complementarias y los servicios complementarios escolares que siempre y en todo caso tendrán carácter voluntario.

#### **Artículo 5. Proyecto educativo y carácter propio de los centros.**

1. Los centros deberán informar del contenido de su proyecto educativo a los padres o tutores y a los alumnos mayores de edad que lo soliciten, que no deberá contener ningún aspecto o condicionante discriminatorio y limitativo.

2. De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el artículo 4 de esta ley foral.

#### **Artículo 6. Aplicación del proceso de escolarización.**

1. El proceso de escolarización de alumnos regulado en esta ley foral se aplicará a quienes accedan por primera vez a los centros y enseñanzas recogidas en el artículo 1.

2. El cambio de curso no requerirá proceso de escolarización, salvo que coincida con un cambio de centro.

3. El acceso a las sucesivas enseñanzas acogidas al mismo régimen económico que se impartan en el mismo centro o recinto escolar no requerirá proceso de escolarización, salvo en el caso del acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional, supuestos en los que se estará a lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley foral.

#### **Artículo 7. Centros adscritos.**

1. A los efectos de escolarización de alumnos, el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra adscribirá cada uno de los centros públicos de Educación Primaria a uno o más centros públicos de Educación Secundaria en los que se imparta la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con la programación, procedimientos y condiciones establecidos por dicho departamento.

2. En el caso de los centros privados concertados de Educación Primaria que no impartan la Educación Secundaria Obligatoria en régimen de concierto, el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra aprobará la adscripción de dichos centros de Educación Primaria a centros privados concertados de Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con sus titulares y de conformidad con la programación, procedimientos y condiciones mencionados en el párrafo anterior. También y de forma simultánea, se acordará la adscripción de centros privados concertados a centros públicos, oídos los titulares.

#### **Artículo 8. Número máximo de alumnos por aula.**

1. En el conjunto de enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria como para Educación Secundaria Obligatoria, así como para la Educación Especial y Bachillerato, dentro de la referencia establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, se implementará a la disminución progresiva del número de alumnos por aula, tendiendo al objetivo de un máximo de 22 alumnos por aula en segundo ciclo de Educación Infantil, 24 en Educación Primaria, 27 alumnos por aula en Educación Secundaria Obligatoria y 30 alumnos por aula en Bachillerato.

2. En el segundo ciclo de Educación Infantil, se aplicará lo establecido para la Educación Primaria, según lo dispuesto en la normativa por la que se establezcan los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria.

3. En los Bachilleratos, el número máximo de alumnos por aula será el dispuesto en el correspondiente real decreto estatal o normativa que lo sustituya.

4. En los Ciclos Formativos de Formación Profesional, el número máximo de alumnos por aula, en régimen presencial, será el que fije el reglamento por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo. No obstante, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de creación y autorización de centros con respecto a la capacidad de los mismos, así como a la norma por la que se desarrollen los aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el sistema educativo.

5. En el marco de lo indicado en los apartados anteriores y según la programación educativa, el departamento competente en educación no universitaria fijará, con anterioridad al inicio del proceso de escolarización, el número máximo de alumnos por aula correspondiente a cada enseñanza. Si durante el proceso de escolarización fuese preciso modificar dicho número, el servicio competente en educación no universitaria, con la participación de la Comisión General de Escolarización de Navarra, lo someterá a aprobación de la dirección general con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos.

6. No se requerirá el procedimiento anterior cuando el número de alumnos se supere por existencia de alumnos repetidores o por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, que no afecten a la generalidad de los centros de la adscripción. En todos estos casos, la dirección del servicio competente adoptará las medidas oportunas a fin de asegurar la correcta escolarización de los alumnos, debiendo dar cuenta a la dirección general con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos.

#### **Artículo 9.** Información.

1. El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra informará a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos. Para ello, harán pública la relación de tales centros existentes, los niveles de enseñanza impartidos y los servicios ofrecidos gratuitos y los propios de las actividades no obligatorias. En colaboración con los Ayuntamientos y otras instituciones, asegurarán una información objetiva sobre los centros a los que se refiere esta ley foral, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de elección de centro.

2. Con el fin de acercar a la ciudadanía la información necesaria del proceso de escolarización de los alumnos, la Administración educativa podrá poner en funcionamiento oficinas de información, cuya localización se hará pública con anterioridad al inicio del proceso. Las funciones que en su caso desempeñarán estas oficinas son:

a) Ofrecer información presencial, mediante cita previa o telefónica, sobre las características de los centros, baremo, plazos de presentación de solicitudes, manera de cumplimentar el impreso bien sea en papel o por Internet, normativa sobre el proceso, documentación a aportar junto con la solicitud y cualquier otra información relativa al proceso que ayude a las familias en la demanda de una plaza escolar.

b) Facilitar el impreso de solicitud de plaza y, en el caso de que sea necesario, ayudar a cumplimentarlo.

c) Enviar cada solicitud presentada junto con el resto de la documentación a los centros señalados en primer lugar para su baremación y tramitación y a la Comisión de Escolarización.

3. Los centros a los que se refiere esta ley foral expondrán en su tablón de anuncios la siguiente información:

a) Normativa reguladora de la escolarización de alumnos en centros docentes a los que se refiere esta ley foral.

b) Número previsible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por tales centros para el curso académico al que se refiere el proceso de escolarización, determinadas según lo previsto en el artículo 13 de esta ley foral.

c) Plazo de formalización de solicitudes.

d) Calendario del proceso de escolarización, según lo establecido en la normativa anual de convocatoria.

4. La información a que se refieren los apartados anteriores no podrá contener, en ningún caso, aspectos valorativos sobre el nivel socioeconómico y cultural de las familias con hijos ya escolarizados en el centro.

5. Asimismo, los ciudadanos podrán obtener información sobre la oferta educativa de los centros docentes incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley foral a través del portal de centros del departamento competente en educación no universitaria

#### **Artículo 10.** Utilización de medios informáticos.

1. La gestión de los procesos de escolarización de alumnos se realizará a través del sistema informático normalizado de gestión integral en red del departamento competente en educación no universitaria, de conformidad con lo indicado en la normativa de convocatoria del proceso de escolarización y las instrucciones que se dicten al respecto.

2. Los interesados podrán consultar, a efectos informativos y durante el plazo de presentación de solicitudes, la oferta de plazas de cada centro docente incluido en el ámbito de aplicación de esta ley foral, por curso y nivel educativo, a través del procedimiento informático destinado al efecto por parte del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra. También podrán presentar su solicitud de plaza a través registro telemático de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, tal como se prevé en el artículo 14.5 de esta ley foral y consultar en él el estado de su solicitud en el proceso.

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimientos de escolarización**

#### **Artículo 11.** Convocatoria.

1. En el primer cuatrimestre de cada año natural, la consejería con competencias en educación no universitaria convocará los procedimientos de escolarización de alumnos en Educación Infantil, Primaria y Educación Especial, y se establecerá el calendario de las sucesivas fases del proceso. Dicha convocatoria incluirá los impresos oficiales de solicitud y la documentación a aportar, así como cuantas otras instrucciones sean precisas. En el caso de las demás enseñanzas a que se refiere esta ley foral, este plazo se puede alargar con carácter excepcional más allá del citado primer cuatrimestre.

2. El desarrollo de los procesos deberá ajustarse en todos sus trámites a lo establecido en la presente ley foral, en la correspondiente convocatoria y en cuantas otras disposiciones de desarrollo se dicten.

3. Para realizar la escolarización en los Ciclos de Formación Profesional y debido a las particularidades en la oferta en los centros y a la valoración conforme al criterio de admisión del expediente académico de los alumnos, la normativa anual de convocatoria establecerá las especificidades aplicables en el procedimiento de escolarización que se aplicará para estas enseñanzas.

#### **Artículo 12.** Prohibición de reservas.

1. Será nulo cualquier compromiso adquirido por un centro que implique una reserva de puesto escolar fuera del procedimiento y de los plazos establecidos. Además, podrá dar lugar a la iniciación de los procedimientos previstos en el capítulo VI de esta ley foral.

2. Con anterioridad al inicio del plazo de presentación de solicitudes de escolarización, se deberá verificar que ningún centro ha realizado selección previa. En este sentido, la Dirección General del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra en educación no universitaria dictará las instrucciones pertinentes.

#### **Artículo 13.** Determinación de vacantes.

1. A efectos de determinación de las vacantes previsibles en cada uno de los centros, estos, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes y según disponga la orden de convocatoria, comunicarán al servicio competente de la escolarización el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el centro para cada uno de los niveles educativos.

2. La dirección del servicio competente de escolarización del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, a la vista de las previsiones realizadas por los centros, confirmará tales datos o procederá a su rectificación. Esta información será comunicada a los centros antes del inicio del plazo para presentación de solicitudes. La dirección del servicio competente de escolarización del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, por necesidades de escolarización e informando a la Comisión General de Escolarización de Navarra, podrá variar dicha oferta, que será comunicada a los centros para su publicación en sus tablones de anuncios.

#### **Artículo 14.** Solicitud.

1. Los padres, madres, tutores y, en su caso, los alumnos si son mayores de edad o menores emancipados, presentarán cumplimentado, dentro del plazo señalado en la orden de convocatoria, el impreso oficial de solicitud de escolarización. Este impreso será facilitado gratuitamente en los lugares indicados en dicha orden. Junto con la solicitud, será obligatorio presentar la documentación acreditativa del requisito de edad así como de estar en disposición de reunir los requisitos académicos exigidos en cada nivel o etapa. Asimismo, la convocatoria podrá incluir la presentación de cualquier otra documentación prevista por la normativa que resulte de aplicación.

2. Para la baremación de los criterios recogidos en el capítulo III de esta ley foral, se deberán alegar en la solicitud y presentar la documentación acreditativa de los mismos, que será determinada en la orden anual de convocatoria del proceso de escolarización. De no efectuarse esta alegación, no se baremará el epígrafe o epígrafes correspondientes.

3. Para la aplicación del criterio de proximidad domiciliaria, además de lo indicado en el apartado anterior, deberá hacerse constar en la solicitud la opción entre domicilio familiar o laboral, a efectos de aplicación del baremo. Esta opción será única para todos los centros señalados en la solicitud.

4. En los supuestos de solicitud de cambio de centro, el solicitante mantendrá la reserva de plaza en el centro de origen mientras no obtenga plaza definitiva en alguno de los centros solicitados, salvo en el caso previsto en el artículo siguiente. La adjudicación de nueva plaza con carácter definitivo supondrá la pérdida de la reserva. No obstante, el solicitante podrá renunciar a dicha reserva de plaza, tal y como se indicará en la orden anual de convocatoria del proceso de escolarización.

5. La solicitud se podrá presentar en el centro señalado en primera opción y en los lugares incluidos en la correspondiente orden de convocatoria. Podrá también presentarse a través del registro telemático a crear por la Comunidad Foral de Navarra, creado en los términos y con las condiciones que se establezcan al efecto en la orden del titular del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra y en la convocatoria anual del procedimiento de escolarización de alumnos. En este sentido el departamento adoptará medidas de apoyo para la utilización del registro telemático dentro del proceso general de modernización administrativa. En el caso de la admisión a ciclos formativos, la solicitud y documentación se presentarán en los lugares incluidos en la correspondiente orden de convocatoria.

6. Una vez entregada la solicitud, los interesados tendrán derecho a que se les expida una copia o resguardo con fecha y sello, que acredite su petición.

7. Dentro del plazo de presentación de solicitudes, los interesados podrán retirar su instancia mediante escrito presentado en el centro señalado en primera opción. En tal caso, el centro deberá dar de baja dicha solicitud, devolviendo al interesado la documentación presentada, conservando una copia de la misma.

8. El órgano competente para la escolarización en cada centro y el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra podrán recabar de los solicitantes cualquier otra documentación que se estime necesaria para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las solicitudes. Asimismo, podrán solicitar a los Ayuntamientos o a cualquier órgano administrativo la colaboración precisa para garantizar la autenticidad de los datos aportados por los interesados. La presentación de la instancia implica la autorización para que el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra pueda pedir datos a otras entidades u organismos.

#### **Artículo 15.** Escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro.

1. Los padres o tutores, en los casos en que soliciten plaza escolar en segundo ciclo de Educación Infantil o en Educación Primaria para varios hijos o tutelados, podrán optar bien por presentar una solicitud para cada uno de ellos, en cuyo caso las solicitudes serán tramitadas y resueltas según el procedimiento general, o bien por acogerse a la modalidad de escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro, prevista en este artículo y con las indicaciones incluidas en la convocatoria anual del proceso de escolarización.

2. La utilización de esta modalidad de escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro implica que las distintas peticiones de plaza de cada hermano estarán vinculadas entre sí y serán resueltas como una sola, de manera que la admisión o la no admisión en el centro se referirá a las solicitudes de todos los hermanos. Para acogerse a esta modalidad, se presentará un único formulario de solicitud, según el impreso oficial que se determinará en la convocatoria, en los lugares y con la documentación prevista con carácter general para el nivel educativo que corresponda.

3. En concreto, esta modalidad implicará las siguientes particularidades en el proceso general de escolarización:

a) Pérdida de la reserva de plaza en los casos en que todos o alguno de los hermanos provengan de centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Elección de los mismos centros y en el mismo orden para todos los hermanos.

c) En los centros en los que existan solicitudes de escolarización conjunta de hermanos, se comenzará a baremar por el nivel correspondiente al del hermano de menor edad.

d) En los casos de hermanos de la misma edad, se aplicará previamente lo previsto en el artículo 34.2 y los criterios de desempate que se determinen en el desarrollo normativo de esta ley.



e) Cuando uno de los hermanos, tras la aplicación de los criterios de admisión y desempate, pudiera obtener plaza en el centro indicado en primera opción, el órgano del centro competente en materia de escolarización otorgará al resto de hermanos la puntuación prevista para el supuesto de hermanos matriculados en el centro, que se determinen en el desarrollo normativo de esta ley foral, además de la que les corresponda con carácter general.

f) Si, tras realizar lo previsto en el apartado e) anterior, no todos los hermanos obtuvieran plaza en el centro indicado en primera opción, todos ellos se tendrán por no admitidos en dicho centro, lo que se reflejará en las listas provisionales y, salvo cambios, en las definitivas del centro. En estos casos, todos los hermanos pasarán a ser escolarizados de forma simultánea por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, según lo indicado en el artículo 20, con la especificidad indicada en el párrafo g) siguiente.

g) En los supuestos del apartado anterior, el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra otorgará a todos los hermanos y para cualquier centro la puntuación general por hermanos en el centro recogida, que se determinen en el desarrollo normativo de esta ley foral, además de la que les corresponda con carácter general. La dirección general adjudicará a todos los hermanos un centro que les escolarice conjuntamente de entre los indicados en su solicitud o, en su defecto, zona de escolarización. Estas adjudicaciones se publicarán según se refiere el artículo 20.5 de esta ley foral.

4. A los efectos de este artículo, será de aplicación el concepto de hermanos previsto en el artículo 27.1.

#### **Artículo 16.** Solicitudes excluidas del procedimiento.

Se excluirán de este procedimiento la solicitud o solicitudes presentadas en los casos siguientes:

a) Cuando se presente más de una solicitud para el mismo centro o centros diferentes, salvo en el caso de renuncia previsto en el artículo 14.7 de esta ley foral. En las enseñanzas postobligatorias, se entenderá que existe duplicidad cuando se presente más de una solicitud para las mismas enseñanzas y nivel.

b) Cuando se presente fuera del plazo para la presentación de solicitudes previsto en la orden anual de convocatoria.

c) Cuando el órgano competente para la admisión en cada centro aprecie la existencia de indicios razonados y suficientes de la falsedad de la documentación aportada por el interesado o de los datos reflejados en la misma.

d) Cuando la solicitud se presente en lugares diferentes a los indicados en esta ley foral o en la correspondiente convocatoria.

En todos estos supuestos, la escolarización se realizará directamente por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra según lo dispuesto en el artículo 20.4 de esta ley foral.

#### **Artículo 17.** Tramitación de las solicitudes.

1. Los centros receptores de las solicitudes deberán comprobar la correcta cumplimentación de todos los datos que figuran en la solicitud y la presentación de todos los documentos que acrediten las circunstancias alegadas a efectos de aplicación del baremo.

2. Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los centros remitirán a la dirección de servicio correspondiente la documentación que se determine en la orden anual de convocatoria del proceso.

3. En los centros públicos, el Consejo Escolar participará en la escolarización de alumnos. En los centros privados concertados, sus titulares serán los responsables del cumplimiento de la normativa general sobre escolarización de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar participar en el proceso de escolarización, garantizando la sujeción a las normas del mismo. En los centros integrados de Formación Profesional esta función será desempeñada por el Consejo Social.

4. Si en un centro hubiese plazas vacantes suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidos todos los solicitantes, sin perjuicio de los criterios establecidos para la escolarización de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

5. En los centros donde el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y antes de efectuar la baremación de las mismas, a fin de resolver los posibles empates, se deberá proceder a la realización del sorteo público, para ordenar todas las solicitudes presentadas.

6. El sorteo público se realizará exclusivamente desde el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra y previa conformidad de la Comisión General de Escolarización y, en su caso, de las Comisiones Comarcales o Locales.

7. El sorteo público se realizará según el sistema que se establezca en la orden anual de convocatoria, que garantizará una adecuada equiprobabilidad en el mismo.

8. Realizado el sorteo de los apartados anteriores, se asignará a cada solicitud la puntuación obtenida de acuerdo con el baremo establecido. Posteriormente, se procederá a admitir a los alumnos en función de la puntuación obtenida hasta cubrir todas las plazas ofertadas y publicadas, respetando las disponibles para alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Las situaciones de empate de puntuación que se produzcan se resolverán aplicando ordenadamente los criterios recogidos en el artículo 34.3 de esta ley foral. Si fuera el caso, se atenderá a la prioridad resultante del sorteo público.

#### **Artículo 18.** Listas provisionales.

1. Concluida la asignación de vacantes, la relación de todos los alumnos admitidos y no admitidos por curso, mediante listas ordenadas, en las que deberá constar la puntuación total asignada a cada alumno por aplicación de los criterios establecidos en el baremo, así como los supuestos acogidos a la modalidad de escolarización conjunta y simultánea de hermanos se harán públicas exclusivamente desde el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra y previa conformidad de la Comisión General de Escolarización y, en su caso, de las Comisiones Comarcales o Locales. Cada interesado podrá consultar su puntuación por cada apartado del baremo a través del portal establecido al efecto según lo indicado en la convocatoria del proceso de escolarización, sin perjuicio de los derechos de acceso al expediente previstos en la normativa y en la convocatoria, que se atenderán respetando la normativa de protección de datos de carácter personal. Asimismo, cada centro publicará en su tablón de anuncios una lista con las solicitudes excluidas según lo previsto en el artículo 17 de esta ley foral.

2. Dichas listas tendrán un carácter provisional y podrán ser objeto de reclamación ante el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, mediante escrito en el plazo de tres días hábiles, desde el día siguiente a la publicación. La resolución se dictará en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

#### **Artículo 19.** Lista definitiva de admitidos.

1. Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, se publicará la relación definitiva de alumnos admitidos y no admitidos. Las listas definitivas, ordenadas por puntuación, deberán exponerse en el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra o Ayuntamiento separado por localidad y centros. Cada interesado podrá consultar su puntuación de la misma forma y manera indicada en el artículo anterior.

2. El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, una vez conocida la información anterior, abrirá el proceso de adjudicación de plazas vacantes respecto de los alumnos no admitidos por los centros indicados como primera opción. Para ello, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos siguientes, salvo en el caso de acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional, cuyo acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Básica, de Grado Medio y de Grado Superior requerirá el cumplimiento de las condiciones establecidas el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto 1147/2011, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, cuando no existan plazas suficientes en el centro solicitado y dado que existen diferentes vías de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior, la orden de convocatoria establecerá el porcentaje de plazas reservadas a cada vía de acceso y la prelación de las opciones dentro de cada vía de acceso. En el caso de no cubrirse la reserva en alguna de las opciones, la orden de convocatoria establecerá la forma de adjudicarlas al resto de las reservas.

#### **Artículo 20.** Procedimiento en el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

1. El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra realizará un sorteo para ordenar la asignación de vacantes en caso de empate, en la fecha señalada en la orden anual de convocatoria y publicará en su tablón de anuncios, con suficiente antelación, la hora y lugar de su celebración. El sorteo se realizará conforme a lo establecido en el artículo 17 de esta ley foral.

2. El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, de entre las opciones manifestadas en su solicitud por los interesados, asignará plaza en los centros donde existan vacantes, tomando en consideración el domicilio por el que han optado en su solicitud. Se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por aplicación del baremo y, en caso de empate, el resultado del sorteo. En el caso de supuestos de escolarización conjunta de hermanos, se les aplicará la puntuación de hermanos en el centro según lo indicado en el artículo 15 y el desarrollo normativo de esta ley foral correspondiente a la existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores que trabajen en el mismo. Este criterio desarrollado sólo será baremado para el centro señalado en primera opción. En el caso de solicitudes de plaza para segundo ciclo de Educación Infantil y para enseñanzas obligatorias, de no existir plaza vacante en los centros indicados en la solicitud, se adjudicará plaza considerando, de nuevo, el domicilio indicado y siempre que existan vacantes; de no ser así, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Los padres o tutores que no hayan optado por la modalidad de escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro prevista en el artículo 16, podrán, una vez que se publiquen las listas definitivas del artículo 19, solicitar al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra que se agrupe a los hermanos en un mismo centro en el que existan vacantes. El Director General del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra resolverá dichas peticiones sin que se produzca menoscabo de los derechos de otros solicitantes a los que aún no se les hubiese asignado plaza escolar.

4. Las solicitudes de plaza para segundo ciclo de Educación Infantil y para enseñanzas obligatorias que hayan incurrido en alguno de los supuestos previstos en los apartados a), c) o d) del artículo 16 de esta ley foral serán atendidas al finalizar el anterior proceso. Sólo se tendrán en cuenta sus preferencias respecto de las vacantes disponibles.

5. Las adjudicaciones realizadas por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra también se expondrán, en la fecha indicada en la orden de convocatoria, en los tablones de anuncios de los centros que los solicitantes indicaron en primera opción ,así como en los centros en los que se ha obtenido plaza.

6. No se tendrán en cuenta las reclamaciones sobre centros no solicitados.

#### **Artículo 21.** Solicitudes pendientes.

Concluida la fase a que se refiere el artículo anterior y si todavía quedasen solicitudes sin atender, el Director General de Educación adoptará las medidas precisas para asegurar la escolarización de alumnos de segundo ciclo de Educación Infantil y enseñanzas obligatorias por razones de urgencia.

#### **Artículo 22.** Matriculación de alumnos.

1. La matriculación de alumnos se realizará en los centros docentes respectivos en los plazos previstos en la orden anual de convocatoria del proceso de escolarización. El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra podrá abrir, en los casos en que sea necesario, un plazo extraordinario de matriculación, que deberá de ser publicado en su tablón de anuncios y comunicado a los centros.

2. Si finalizado el plazo de matrícula no se hubiese formalizado esta, decaerá el derecho a la plaza obtenida.

3. Con el fin de que puedan ser adjudicadas las vacantes resultantes, hasta el inicio de las actividades lectivas, las bajas de alumnos matriculados serán comunicadas por los centros al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra el día hábil siguiente a producirse. Las expectativas de las familias en lista de espera sobre esas plazas vacantes decaerán en todo caso una vez iniciadas las actividades lectivas del curso. En el caso de ciclos formativos, se atenderá a la normativa que regula la matriculación del alumnado de Formación Profesional en los centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Una vez concluido el respectivo plazo de matrícula los centros docentes deberán tener actualizados los datos de la misma en el sistema informático normalizado de gestión integral en red del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, con el que se gestionan los procesos de escolarización.

5. La no matriculación de los alumnos de la enseñanza obligatoria dará lugar, en su caso, a las correspondientes responsabilidades.

**Artículo 23.** Solicitudes presentadas con posterioridad a la finalización del plazo de presentación fijado en la convocatoria.

1. Las solicitudes a las que se refiere este artículo se presentarán en la forma y lugares indicados en las disposiciones aprobadas por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra que serán expuestas en su tablón de anuncios y comunicadas a los centros.

2. El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra adjudicará plaza a estas solicitudes siguiendo el orden de entrada de las mismas o mediante la aplicación de otros criterios de naturaleza socioeconómica o académica fijados en la orden anual de convocatoria del proceso de escolarización y en función de las plazas vacantes existentes después de los plazos de matrícula. En el caso de existencia de vacantes, se tendrán en cuenta las preferencias de los solicitantes. En la resolución de adjudicación, se indicará el plazo de matrícula.

3. No se tramitarán solicitudes de cambio de centro dentro de la misma localidad o zona de escolarización a centros no incluidos en el impreso de la solicitud original ni aquellas que no justifiquen suficientemente las causas que determinan tal cambio, que serán valoradas por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra. En el caso de solicitudes motivadas por cambio de domicilio con cambio de zona de escolarización o por otras circunstancias excepcionales sobrevenidas, deberá acreditarse dicha circunstancia.

### **CAPÍTULO III** **Criterios de escolarización**

#### **Artículo 24.** Baremo.

1. Cuando en un centro no existan plazas vacantes suficientes para atender todas las peticiones de ingreso, el baremo de las solicitudes se realizará aplicando los criterios prioritarios y el criterio complementario que se establecen en el presente capítulo, baremados según desarrollo normativo de esta ley foral.

#### **Artículo 25.** Aplicación en caso de adscripción.

1. Los centros adscritos a otros centros a efectos de escolarización, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios previstos en la presente ley foral.

#### **Artículo 26.** Criterios prioritarios.

Los criterios prioritarios son los siguientes:

- a) Existencia de hermanos matriculados en el centro.
- b) Proximidad del domicilio familiar.
- c) Padres o tutores legales que trabajen en el centro y proximidad del lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales.
- d) Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres, tutores o hermanos.

**Artículo 27.** Existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo.

1. A efectos de la aplicación del baremo, tendrán la consideración de hermanos los supuestos siguientes:

- a) Las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituido, dentro de la unidad familiar.
- b) Los hijos de las familias formadas por matrimonios o parejas estables no casadas que tengan esta consideración conforme a la legislación vigente, aunque no sean hijos comunes.

Se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el centro, cuando estén matriculados en alguna de las enseñanzas recogidas en esta ley foral y vayan a continuar asistiendo al mismo centro en el curso siguiente.

2. Para la consideración de padres o tutores legales que trabajen en el centro, será preciso que, con anterioridad al inicio del proceso de escolarización, desarrollen su trabajo en las instalaciones del centro en régimen laboral o funcionarial y que dicha relación vaya a continuar durante el curso escolar para el que se solicita la escolarización.

**Artículo 28.** Proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo de alguno de los padres o de los tutores legales.

1. La proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo se ponderará por proximidad lineal, a los efectos de considerarla como la circunstancia anteriormente mencionada la distancia lineal calculada entre el centro de la parcela catastral del domicilio familiar o laboral del solicitante y el centro de la parcela catastral en la que está ubicado el centro docente solicitado. La determinación de las parcelas catastrales de los domicilios será la que conste en la dirección general competente en materia de Catastro. Esta distancia lineal será por las coordenadas UTM del domicilio solicitante y las coordenadas UTM del centro solicitado en primer lugar. Esta distancia lineal se determina mediante la herramienta de geolocalización incorporada en el sistema de gestión escolar EDUCA basada en el Sistema de Información Territorial de Navarra (SITNA).

2. La determinación de las localidades en que se aplique esta circunstancia de proximidad lineal, así como la cuantificación de la distancia lineal en que consista, deberá tener en cuenta las características urbanísticas y los parámetros de población del ámbito de escolarización en las que se vaya a aplicar, así como la ubicación de los centros educativos; anualmente, la orden de convocatoria del proceso de escolarización determinará, además de las localidades en las que se ponderará la proximidad lineal, la distancia máxima que se considere para aplicar dicha circunstancia de ponderación, así como las enseñanzas, etapas y niveles educativos para los que se aplicará y demás instrucciones que sean precisa.

3. Esta circunstancia de proximidad lineal sólo se aplicará al centro elegido en primera opción.

4. La distancia de proximidad lineal sólo se podrá aplicar en los procesos de escolarización para cursar enseñanzas de Educación Infantil y enseñanzas obligatorias, no aplicándose a las enseñanzas de educación especial.

5. La concurrencia de la circunstancia de proximidad lineal entre cada domicilio familiar o laboral y los centros docentes a los que alcance podrá ser consultada por los ciudadanos a través del portal de centros del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, accesible mediante página web y se facilitará dicho acceso antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes y durante todo el desarrollo de dicho proceso. Asimismo, los centros docentes participantes en el proceso de escolarización anual deberán facilitar a las familias que lo soliciten la concurrencia de esta circunstancia de baremación.

6. El domicilio o lugar de trabajo del propio alumno, si procede, será considerado a instancia del solicitante en el caso de admisión a enseñanzas de Bachillerato.

#### **Artículo 29.** Determinación del domicilio.

1. A efectos de lo indicado en esta ley foral, para la determinación del domicilio familiar se tendrá en cuenta de acuerdo Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra con el Código Civil, salvo pérdida de la autoridad familiar o patria potestad por parte de los padres, debidamente documentada, se entenderá que el domicilio de los hijos menores y no emancipados será uno de los siguientes: a) el de cualquiera de los padres que tenga la autoridad familiar o patria potestad; b) el del padre o madre a quien el Juez haya atribuido la custodia, en caso de separación, divorcio o nulidad matrimonial; c) el del tutor que legalmente ostente la autoridad familiar o patria potestad.

2. Por ello, no se admitirá como domicilio, a efectos de escolarización, el de parientes o familiares en ninguna línea ni grado de consanguinidad o afinidad. Tampoco se considerará domicilio familiar a efectos de lo previsto en esta ley foral aquellos supuestos en los que del conjunto de documentación obrante en el expediente se desprenda que el domicilio alegado no se corresponde con el domicilio habitual de la unidad familiar.

3. En los casos en que se aprecie la existencia de indicios razonados y suficientes de falsedad de la documentación aportada por los interesados o de los datos reflejados en la misma, corresponde al órgano competente para la escolarización en cada centro y al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra recabar de los solicitantes la documentación que se estime necesaria, a tenor de lo previsto. De estimarse dichas conductas de falsedad, ello comportará la pérdida de plaza obtenida, y la Administración adjudicará una plaza de oficio al terminar el proceso ordinario, como prevé el artículo 16 de esta ley foral.

#### **Artículo 30.** Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos.

Se entenderá que concurre discapacidad en aquellos casos en que se haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

#### **Artículo 31.** Criterio complementario.

Además de los criterios prioritarios a que se refieren los artículos anteriores, la escolarización de alumnos se registrará por el criterio complementario de pertenencia a familia numerosa, que se valorará en función de las distintas categorías de familias numerosas previstas en la normativa vigente.

Se tendrá en consideración las situaciones de monoparentalidad y dentro de estas aquellas específicamente protegidas por la normativa sobre protección a las familias numerosas que se asimilarán a las mismas en los términos que dicha normativa así lo establezca.

#### **Artículo 32.** Criterios para admisión en Bachillerato.

De conformidad con el artículo 85.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para la admisión a las enseñanzas de Bachillerato, además de a los criterios establecidos en los artículos anteriores, se atenderá al expediente académico de los alumnos. Este expediente se baremará según lo indicado en el desarrollo normativo de esta ley foral para la admisión en Bachillerato.

### **Artículo 33.** Criterios para admisión en Ciclos Formativos de Formación Profesional.

1. En los procedimientos de admisión de alumnos a los Ciclos Formativos de Formación Profesional básica, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá según lo establecido Acceso y admisión en los Ciclos Formativos de Formación Profesional básica, de Grado Medio y de Grado Superior recogido en el artículo 19.2 de esta ley foral.

2. De conformidad con el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en los procedimientos de admisión de alumnos a los Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá al expediente académico y a los criterios que dicha Ley Orgánica prevé, según lo establecido en el artículo 19.2 de esta ley foral.

### **Artículo 34.** Puntuación y empates.

1. La puntuación de los alumnos, obtenida en aplicación del baremo citado, decidirá el orden de admisión.

2. En el caso de hermanos de la misma edad, si obtienen distinta puntuación por aplicación del baremo, la mayor puntuación será también asignada al resto de hermanos de la misma edad.

3. Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán utilizando los criterios de desempate que en su caso, se produzcan y que se dirimirán utilizando los criterios que se exponen a continuación:

a) En el caso del acceso a Bachillerato, mayor nota media obtenida según lo dispuesto en baremo a desarrollar.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro o padres trabajando en el mismo. En los casos de empate entre el supuesto de solicitantes con hermanos matriculados en el centro y el supuesto de hermanos de escolarización conjunta del artículo 15, tendrán preferencia los solicitantes de plaza con hermanos matriculados en el centro.

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria. En las localidades en que fuese de aplicación la circunstancia de proximidad lineal, se aplicarán, sucesivamente y por este orden, los siguientes:

c.1) Supuestos en los que el solicitante únicamente tenga dentro del concepto de proximidad lineal el centro solicitado en primera opción.

c.2) Pertenencia del domicilio a la zona de escolarización del centro solicitado en primera opción.

d) Mayor puntuación obtenida en el apartado de condición de discapacitado.

e) Mayor puntuación obtenida en el apartado de pertenencia a familia numerosa.

f) Sorteo público ante el Consejo Escolar.

En el caso de hermanos de la misma edad, la obtención de plaza por alguno de ellos supondrá la escolarización de estos hermanos en el mismo centro, teniendo preferencia sobre los inmediatos anteriores en caso de superar el límite máximo de alumnos por aula.

4. Los criterios de desempate a que se refiere el apartado anterior se utilizarán en el orden expresado, hasta el momento en que se produzca el desempate.

## **CAPÍTULO IV**

### **Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**

#### **Artículo 35.** Principios generales.

1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas a las que se refiere este capítulo se adoptarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

3. El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados. A estos efectos:

– En la determinación de las plazas vacantes, el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra podrá reservar hasta el final del periodo de matrícula hasta tres plazas por unidad escolar para la atención de estos alumnos. El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, oída la comisión general de escolarización, podrá adaptar dicha cifra, a tenor de lo indicado en el apartado anterior.

– Los centros que tengan matriculados un porcentaje superior de alumnos con necesidad de apoyo educativo en Educación Infantil y primaria al indicado en la orden de convocatoria no ofertarán plazas vacantes para este alumnado mientras se mantenga esta situación, siempre y cuando la oferta educativa de la localidad o zona de escolarización lo permita.

– Asimismo, en estos centros el departamento podrá promover y establecer mecanismos normativos para facilitar la escolarización anticipada al último año del primer ciclo de Educación Infantil, a cuyos efectos dotará a estos centros con los medios personales y materiales pertinentes de manera que resulte gratuito. En estos casos las plazas escolares adjudicadas se respetarán para la escolarización en el segundo ciclo de Educación Infantil.

– Necesidad de apoyo educativo, podrán preverse ratios de alumnos por aula diferenciadas entre las distintas localidades o zonas de escolarización incluso, en su caso, entre los centros de una misma zona. Así, en función de la existencia de un porcentaje superior de alumnos con necesidad de apoyo educativo en determinados centros, la orden anual de convocatoria del proceso de escolarización podrá prever, en su caso, una relación de alumnos por aula en estos centros inferior a la prevista con carácter general para el nivel de enseñanza correspondiente.

4. En el caso de acceso a ciclos de Formación Profesional, se estará a lo dispuesto en el artículo 19.2. de esta ley foral.

#### **Artículo 36.** Alumnado con necesidades educativas especiales.

1. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.

2. El/La Directora/a de Educación arbitrará las medidas oportunas para la escolarización de los alumnos afectados con alguna discapacidad específica en centros de atención preferente.

3. Las plazas reservadas para alumnos con necesidades educativas especiales en centros de atención preferente a alumnos con necesidades educativas asociadas a deficiencia auditiva, motórica u otras discapacidades específicas sólo podrán ser ocupadas por los solicitantes diagnosticados con tales patologías y así se reconozcan por resolución del Director del Servicio de Educación correspondiente, salvo autorización expresa del Director/a General basada en causas debidamente justificadas. La Dirección General, en el marco de la programación general, procurará que en el conjunto de la oferta sostenida con fondos públicos existan las plazas suficientes para hacer frente a las necesidades previstas.

#### **Artículo 37.** Escolarización en unidades o centros de educación especial.

1. Cuando se trate de alumnado con necesidades educativas permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad o trastornos graves de conducta, la escolarización se efectuará en unidades o centros específicos de educación especial que adopten formas organizativas adecuadas y desarrollen métodos y actividades especialmente dirigidas a aquellos, de conformidad con la normativa específica sobre atención al alumnado con necesidades educativas especiales. Esta escolarización se llevará a cabo cuando las necesidades de este alumnado no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

2. La escolarización de alumnos en las unidades o centros de educación especial se regirá por las reglas generales anteriormente mencionadas, con las siguientes particularidades:

a) Además de los requisitos establecidos con carácter general, deberá acreditarse la modalidad de escolarización en centros de educación especial, mediante la correspondiente resolución del director del servicio competente.

b) Los criterios de escolarización serán los establecidos con carácter general en el capítulo anterior. El alumnado de nueva escolarización procedente de localidades que no cuenten con aula de educación especial será asignado a los centros públicos que tengan organizadas rutas de transporte que incluya la localidad o zona de residencia del alumno, en el marco de la planificación educativa del departamento.

c) En el acceso a estos centros y unidades, los alumnos de nueva incorporación tendrán prioridad sobre los ya escolarizados que soliciten cambio de centro.

3. Para las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, en la orden de convocatoria anual se favorecerá la escolarización de hermanos de alumnos matriculados en un Centro de Educación Especial en aquellos centros sostenidos con fondos públicos que se encuentren próximos a dicho centro, siempre que se encuentre en la misma zona de influencia o localidad, considerándose ambos centros como un único centro a efectos de aplicar el baremo.

## **CAPÍTULO V**

### **Comisiones de garantías de escolarización**

#### **Artículo 38.** Constitución.

1. En las localidades con dos o más centros sostenidos con fondos públicos en el mismo nivel educativo, la Dirección General del Departamento de Educación constituirá las Comisiones de garantías de escolarización que consideren necesarias con objeto de garantizar el correcto desarrollo del proceso de escolarización.

2. Estas Comisiones deberán estar constituidas en la fecha en que se indique en la orden anual de convocatoria del proceso de escolarización que, en todo caso, será anterior al inicio del plazo que se determine para la presentación de solicitudes de admisión.

#### **Artículo 39.** Composición y funcionamiento.

1. Las Comisiones de garantías de escolarización estarán constituidas por:

- a) Un/a Inspector/a de Educación, designado por el/la directora/a General, que será su presidente/a.
- b) Dos Directores de centros públicos del nivel educativo correspondiente, elegidos por sorteo.
- c) Dos Directores de centros privados concertados del nivel educativo correspondiente, designados por el Director/a General a propuesta de las organizaciones representativas del sector.
- d) Dos representantes de las corporaciones locales correspondientes.
- e) Un representante por cada una de las organizaciones sindicales con representación en las Mesas Sectoriales de la enseñanza pública y enseñanza privada concertada, en representación de los profesores.
- f) Un representante de los padres y madres de alumnos de la enseñanza pública a propuesta de las organizaciones más representativas del sector.
- g) Un representante de los padres y madres de alumnos de la enseñanza privada concertada a propuesta de las organizaciones más representativas del sector.
- h) Dos representantes del servicio relacionado, designados por el/la Director/a General de Educación.

2 La composición de estas comisiones en los Ciclos Formativos de Formación Profesional se especificará en la orden anual de convocatoria.

3. Los presidentes de las comisiones de garantías de escolarización elegirán de entre sus miembros a uno de ellos que actuará como Secretario.

4. Para el cumplimiento de sus funciones, las Comisiones se reunirán siempre que las convoque su Presidente o lo solicite al menos la mitad de sus miembros. En todo caso, será preceptiva la celebración de las siguientes tres reuniones: una con anterioridad al comienzo del proceso de escolarización a efectos de conocer la oferta educativa, otra durante el desarrollo del proceso, y otra, al finalizar el mismo.

5. En lo no previsto específicamente, se estará a lo dispuesto en la normativa foral de procedimiento administrativo sobre funcionamiento de órganos colegiados.

#### **Artículo 40.** Atribuciones.

1. Las Comisiones de garantías de escolarización tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Participar conjuntamente con la administración educativa en el desarrollo del proceso de escolarización.
- b) Supervisar el proceso de escolarización de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan.
- c) Conocer la oferta educativa antes del inicio del proceso.
- d) Ser informadas del desarrollo del proceso de escolarización.
- e) Recibir toda la información y documentación precisa para el ejercicio de sus funciones, que será facilitada a través de la Dirección General de Educación.
- f) Informar preceptivamente a la Administración educativa sobre las zonas de escolarización.



g) Proponer cualquier otra medida relativa a la escolarización de los alumnos.

h) Cuantas otras les sean atribuidas por el ordenamiento jurídico.

2. Las Comisiones de garantías de escolarización llevarán a cabo sus atribuciones a lo largo de todo el curso escolar para el que fueron constituidas.

**Artículo 41.** Recursos contra decisiones de los Consejos Escolares de los centros públicos.

Los acuerdos de los Consejos Escolares de los centros públicos sobre escolarización del alumnado podrán ser objeto de recurso de alzada ante el/la Directora/a General del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

**Artículo 42.** Reclamación contra decisiones de los titulares de los centros privados concertados.

En el caso de los centros privados concertados, los acuerdos sobre escolarización que adopten los titulares podrán ser objeto de reclamación por los interesados en el plazo de un mes ante el/la directora/a General de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

**Artículo 43.** Recursos contra Resoluciones del Director General de Educación.

Las resoluciones del Director/a General de Educación de adjudicación de plazas agotarán la vía administrativa, según lo previsto en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

**Artículo 44.** Incumplimiento en centros públicos.

El incumplimiento de las normas sobre escolarización de alumnos por los centros públicos dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

**Artículo 45.** Incumplimiento en centros privados concertados.

El incumplimiento de tales normas por los centros concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 62.2 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, según su redacción vigente, siendo la retirada del concierto la más habitual.

**Disposición adicional primera.** Datos de carácter personal.

1. En relación con los datos de carácter personal que sean tratados durante el proceso de escolarización de alumnos previsto en esta ley foral, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. De manera específica, las personas que en el desarrollo del proceso de escolarización accedan a datos de carácter personal deberán guardar sigilo sobre los mismos. En caso contrario, se procederá a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

**Disposición adicional segunda.** Cambios de centro derivados de actos de violencia.

De conformidad con la disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa asegurará la escolarización inmediata de los alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género, acoso escolar o cualquier otro aspecto violento que ponga en riesgo la seguridad del alumno/a.

**Disposición adicional tercera.** Escolarización en caso de adscripción.

1. Los alumnos de los centros de Educación Primaria podrán acceder, sin necesidad de un nuevo proceso de escolarización, a uno de los centros de Educación Secundaria a los que esté adscrito su centro, siguiéndose el procedimiento de adscripción aprobado por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

2. Los padres, madres o tutores legales de los alumnos podrán solicitar nueva plaza en el proceso de escolarización, manteniendo la reserva de plaza obtenida por adscripción. No obstante, se podrá renunciar a dicha reserva de plaza, tal y como se indicará en la orden anual de convocatoria del proceso de escolarización. La obtención de una plaza definitiva en un centro de Educación Secundaria diferente a la que haya correspondido por adscripción supondrá la pérdida de la plaza reservada por adscripción.

**Disposición adicional cuarta.** Prioridad de escolarización en Educación Secundaria.

Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de Educación Secundaria tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de Educación Secundaria que la administración educativa determine.

El mismo tratamiento se aplicará a los alumnos que sigan programas deportivos de alto rendimiento.

**Disposición adicional quinta.** Garantía de escolarización en el mundo rural.

Con carácter previo al proceso de escolarización, la Dirección General de Educación asignarán a los alumnos de localidades que carecen de centros educativos y que precisen de transporte escolar, al centro o centros que determinen en el marco de la planificación educativa del Departamento.

**Disposición adicional sexta.** Suspensión temporal de matrícula.

1. Los alumnos de hasta tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria menores de dieciséis años, escolarizados en centros docentes públicos o privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra, que se encuentran bajo la autoridad familiar, tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituido, de personas que por razones laborales o de perfeccionamiento profesional deban desplazarse a otros municipios o países, podrán obtener la suspensión temporal de la matrícula en el centro docente en el que estuvieran escolarizados por un período no superior a un año. A tal efecto, se deberá presentar solicitud, según el modelo oficialmente establecido, ante la dirección del centro docente acreditando el cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados. La dirección del centro decidirá de forma motivada en el plazo de tres días hábiles, lo que será comunicado al solicitante. Asimismo, en el plazo máximo de 48 horas, se dará traslado a la Dirección General de la resolución del centro y de la solicitud del interesado. Contra la resolución del centro, se podrá interponer reclamación ante el Servicio de Inspección en el plazo de tres días hábiles.

2. Asimismo, los alumnos escolarizados en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Foral de Navarra en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato podrán obtener la suspensión temporal de su matrícula en el centro en el que estuvieran matriculados por un periodo no superior a un año, siempre y cuando se acredite que estén matriculados en otro centro docente ubicado fuera de la Comunidad Foral de Navarra. A tal efecto, se deberá presentar solicitud, según el modelo oficialmente establecido, ante la dirección del centro docente acreditando el cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados. La dirección del centro decidirá de forma motivada en el plazo de tres días hábiles, lo que será comunicado al solicitante. Asimismo, en el plazo máximo de 48 horas, se dará traslado a la Dirección General de la resolución del centro y de la solicitud del interesado. Contra la resolución del centro, se podrá interponer reclamación ante la Dirección General de Educación en el plazo de tres días hábiles. En el caso de alumnos de Ciclos Formativos de Formación Profesional, se estará a lo que se establezca en su normativa específica.

3. Los alumnos podrán acogerse de forma sucesiva a los dos supuestos de suspensión temporal de matrícula previstos en esta Disposición pero en ningún caso se podrá superar el plazo máximo de un año.

4. Mediante orden del Consejero de Educación de Navarra se aprobarán los modelos de solicitudes previstos en esta disposición así como cuantas otras medidas se deriven de lo indicado en ella, especialmente, en lo referente a la etapa de Bachillerato.

**Disposición adicional séptima.** Igualdad de género en el lenguaje.

En los casos en que esta ley foral utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión, y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas aludidas o de los titulares de dichos cargos o puestos, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.

**Disposición final primera.** Habilitación.

Se autoriza al titular del departamento competente en educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta ley foral, en especial la determinación de las localidades en las que se aplicará el concepto de proximidad lineal, así como la distancia de ésta, así como para su desarrollo normativo.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.